RAD: 2022-00126. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 05 de octubre del año 2023.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso promovido por BEATRIZ AHUMADA CORRALES contra AIR-E S.A.S. E.S.P., informándole lo siguiente:

- A través de memorial de fecha 29 de septiembre de 2022 la demandada presentó escrito de contestación.
- Mediante escritos adiados 3 de febrero, 29 de marzo, 10 de abril, 15 de junio y 3 de octubre de 2023 la parte demandante solicitó fijar fecha de audiencia.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario

RADICACIÓN: 08001310500920220007900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ AHUMADA CORRALES
DEMANDADOS: AIR-E S.A.S. E.S.P.

Barranquilla, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que, el 13 de septiembre de 2022, el demandante remitió correo electrónico a la demandada AIR-E S.A.S. E.S.P. tendiente a notificarle el auto admisorio de la demanda, no avizorándose información de notificación de entrega del mencionado correo, situación que impone la aplicación del artículo 301, inciso segundo, del C.G.P., que prescribe que quien constituya apoderado judicial se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive, del auto admisorio de la demanda, comenzando a correr el término para contestarla el día en que se notifique el auto en que reconozca personería.

En tal sentido, se reconoce personería a la doctora MIREYA ARAUJO PALOMINO, para actuar como apoderada judicial de AIR-E S.A.S. E.S.P., en los términos y condiciones del poder otorgado, por cuanto reúne los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del C.G.P y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, su tarjeta profesional se encuentra vigente, tal como se extrajo de la consulta realizada al Registro Nacional de Abogados.

Refiriéndonos a la contestación, si bien es cierto, los términos para contestar la demanda sólo comienzan a correr a partir de la notificación de este proveído, ello no es óbice para que el Despacho se pronuncie sobre la misma, dado que, en manera alguna se afectan derechos fundamentales de las partes; por el contrario, le imprime celeridad al proceso. Así, revisada dicha pieza procesal se observa que no cumple con la totalidad de los requerimientos de que trata el artículo 31 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, concretamente, el señalado en el parágrafo uno numeral 2, ya que, no allegó el reglamento interno de trabajo que adujo acompañaba con dicha contestación, razón por la cual, se mantendrá en secretaria la contestación de la demanda presentada por AIR-E S.A.S. E.S.P., por el término de 5 días, para que subsane la falencia descrita, so pena de tenerla por no contestada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. HABILITAR la doctora MIREYA ARAUJO PALOMINO como apoderada judicial de AIR-E S.A.S. E.S.P. en los términos del poder a ella conferido.

2. MANTENER EN SECRETARIA la contestación de la demanda presentada por AIRE S.A.S. E.S.P., por el término de 5 días, para que subsane la falencia descrita, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.